



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- San Pelayo, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS C.C 78.020.811

JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO C.C 78.032.537

APODERADO: JESÚS DAVID PADILLA PADILLA C.C 1.064.989.043

DEMANDOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9

DORIS GIL URIBE C.C 43.821.443

ARLEY JOSE CARABALLO GUZMAN C.C. 71.317.807

RADICADO: 23-686-4089-001-2023-00120-0

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril de 2023 que negó la concesión del amparo de pobreza con fundamento en que el proceso de marras se está iniciando a título oneroso, afirmando el recurrente que el derecho no fue adquirido a título oneroso sino debido en una eventualidad, que no otorgar el amparo de pobreza se convertiría en una obstrucción al acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, vistos los argumentos del recurrente y revisado lo decidido por el despacho, tenemos que la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia número STC2318-2020 Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00374-01 (Aprobado en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte) Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) indicó lo siguiente:

*“Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló: La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018). Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.”*

La interpretación que hace la alta corte da ver que se trata de derechos dentro del trámite de un proceso a título oneroso, es decir procesos en curso, lo que no se asimila en el presente proceso por lo que se revocará la decisión y por ende a estudiar la medida cautelar solicitada.

El artículo 590 del C.G.P. establece “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

La medida que se solicita es la inscripción de la demanda en el vehículo de PLACAS FXQ 320, de servicio particular, color gris estrella, chasis 9FB5SREB4KM811826 de propiedad de GLORIA ESTELA GIL URIBE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 43.821.443, el despacho considera que no es una medida desproporcionada pues la inscripción de la demanda no pone por fuera del comercio el bien, por lo que se decretará la misma, por lo brevemente expuesto el despacho

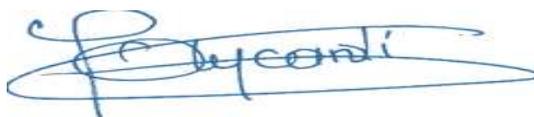
#### RESUELVE

1º) Reponer el numeral quinto del auto de fecha 11 de abril de 2023 que negó la concesión del amparo de pobreza.

2º) CONCEDER a los señores DARIO JOSE RAMIREZ RHENALS C.C 78.020.811 y JOSE DAVID PERNETH MONTAÑO C.C 78.032.537, demandantes en el presunto asunto el amparo de pobreza solicitado conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso

3º) Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la historia del vehículo de PLACAS FXQ 320, de servicio particular, color gris estrella, chasis 9FB5SREB4KM811826 de propiedad de GLORIA ESTELA GIL URIBE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 43.821.443. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba3cf9c46da70c18e044d41b3835c2a1a1402cdf3b756f28602b6a2e95bbee3**

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**